

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación efectuado al demandado y se negó la solicitud de emplazamiento en tanto se conoce la dirección electrónica de aquel.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso señaló que debe ordenarse el emplazamiento solicitado, en la medida en que efectuó la notificación a la dirección física del demandado reportada en el acápite de notificaciones, obteniendo resultado negativo, conforme el certificado expedido por la empresa de correo y también realizó el trámite correspondiente al correo electrónico morasabogal1101@hotmail.com, comunicación que fue recibida pero no fue abierta por el demandado, conforme el certificado expedido por la empresa *Certimail* de la Cámara de Comercio de Bogotá, que allegó con el recurso interpuesto.

En tal sentido advirtió que al ser las notificaciones negativas, es procedente el emplazamiento solicitado, sin que *“se deba esperar hasta que acuse recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario”* por cuanto *“si no existe la dirección física y en el correo no apertura el mensaje de notificación cómo se puede pretender que haya acuse de recibo o mejor de no recibido del mensaje”*. (sic)

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y ordenar el emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a los parámetros del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto conceder el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2. Sea lo primero advertir, que la documental allegada con el recurso, relativa a la certificación expedida por *Certimail* con la cual se

acredita el acuse de recibo, con datos de la entrega, contenido y hora de la notificación electrónica enviada al demandado, no fue allegada en su oportunidad junto con las pruebas de notificación efectuadas, esto es junto con los anexos del correo de fecha 16 de abril de 2021, que sirvieron como base para la decisión tomada en el auto atacado del 24 de mayo de 2021.

3. Ahora, con relación a la práctica de la notificación en la dirección física del demandado, no se desconoce el efecto de la misma, pues de ello se dejó constancia en el numeral 1 del auto objeto del recurso; lo que se desconoció fue el agotamiento de la notificación electrónica y por ello no se accedió a la solicitud de emplazamiento.

En lo demás y con relación la notificación electrónica, tal como se advirtió anteriormente la prueba de entrega del correo no fue aportada con las documentales allegadas en el correo del 16 de abril de 2021 sino únicamente con el recurso de reposición que nos ocupa, y por ello en el auto atacado no se tuvo en cuenta el trámite de notificación electrónico, por cuanto no se evidenciaba el acuse de recibo de la comunicación enviada, así como tampoco ninguna otra prueba de la cual se pudiese constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tal sentido, no había forma de que se hubiese podido tener en cuenta la prueba que ahora se trae con el recurso, para efectos de valorar el trámite de notificación electrónica en forma distinta a la realizada.

4. Ahora bien, con la prueba aportada se certifica el acuse de recibo de la notificación, por cuanto el iniciador lo recibió y bajo esa premisa tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el trámite de notificación realizado a la dirección electrónica fue negativo, pues por el contrario el mismo fue **positivo**, porque fue **entregado al servidor de correo**, independientemente de su apertura. Luego el hecho de que el demandado no haya leído el mensaje no significa que no se haya entregado efectivamente el mismo, o que la dirección electrónica no exista. Por lo cual tampoco habría lugar a decretar el emplazamiento.

5. Sin embargo, la prueba allegada no tiene la virtualidad de dejar sin efectos el auto atacado, por cuanto aquel se ajustó a la realidad procesal del asunto, conforme las documentales aportadas en su momento, pues como ya se dijo, la prueba de la entrega del mensaje electrónico se allegó únicamente con ocasión del recurso.

6. En tal sentido, no es este un evento en el que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida, pues al volver sobre la misma se estima que esta se halla revestida de legalidad y ajustada a derecho.

7. No obstante, como quiera que se allegó el certificado que da cuenta de la entrega de la notificación al servidor de correo del demandado, en auto aparte se resolverá lo pertinente.

8. Finalmente debe anotarse que el auto censurado no es susceptible del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial.

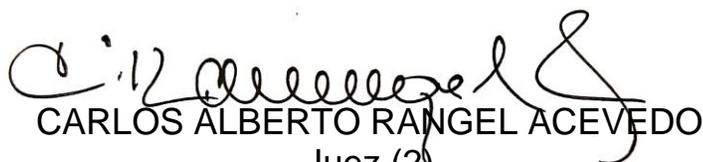
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)